

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

19 de mayo de 1981

Núm. 156-II

### ENMIENDA A LA TOTALIDAD

**Proyecto de ley por el que regulan las salas de exhibición cinematográfica (en lo sucesivo proyecto de ley por el que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, la calificación de películas y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje).**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Habiéndose aprobado por la Comisión de Cultura, en su sesión del pasado día 2 de abril, la enmienda a la totalidad, de texto alternativo, presentada por el Grupo Socialista al proyecto de Ley de Salas de Exhibición Cinematográfica, la Mesa de la Cámara ha acordado publicar el texto de dicha enmienda, así como abrir un plazo de quince días hábiles, que expira el 5 de junio en el que los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al articulado del citado texto.

Se ordena la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS SALAS ESPECIALES DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICAS, LA CALIFICACION DE PELICULAS Y LAS TARIFAS DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE DOBLAJE

#### TITULO I

#### De las salas especiales de exhibición cinematográfica

##### Artículo 1.º

Las películas de carácter pornográfico o exaltadoras de la violencia se exhibirán, exclusivamente, en Salas Especiales que se denominarán "Salas X", y en las que no podrán proyectarse otra clase de películas. A estas salas no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de edad.

## Artículo 2.º

La denominación de "Salas X" se hará por resolución del Ministerio de Cultura, a solicitud del interesado. Dichas "Salas X" deberán cumplir, además de los requisitos normales para salas comerciales cinematográficas, las siguientes condiciones:

- a) Tener un aforo máximo de 200 butacas.
- b) Un funcionamiento no inferior a un año natural sin interrupciones.

No podrá instalarse más de una "Sala X" en aquellas localidades donde no se supere la proporción de diez salas comerciales cinematográficas, abiertas ininterrumpidamente durante todo el año.

## Artículo 3.º

Se crea la Exacción Parafiscal sobre la exhibición de películas en las "Salas X", que se regirá por lo dispuesto en esta ley, la Ley General Tributaria y demás disposiciones o complementarias:

A) Hecho imponible. Constituye el hecho imponible del tributo la exhibición de películas cinematográficas en las "Salas X".

B) Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la exacción:

1.º Los empresarios de los citados espectáculos.

2.º En defecto del empresario, las personas o entidades que los organicen.

C) Base imponible. La base estará constituida por el precio fijado para la adquisición de las entradas, billetes, "tickets" u otros documentos que den derecho a presenciar el espectáculo o por las cantidades que por cualquier concepto se abonen para asistir a los mismos.

D) Tipo. El tipo impositivo será el del 30 por ciento.

E) Liquidación y recaudación. La exacción se autoliquidará por el sujeto pasivo con arreglo al modelo que determine el

Ministerio de Hacienda, ingresándose su importe en el Tesoro.

F) La recaudación de la exacción se destinará al Fondo de Protección a la Cinematografía para el cumplimiento de sus fines.

## Artículo 4.º

El tipo de Impuesto sobre Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, aplicable a las "Salas X", será del 10 por ciento.

## Artículo 5.º

Las películas destinadas exclusivamente a "Salas X" no podrán recibir ningún tipo de ayuda, protección o subvención del Estado.

## Artículo 6.º

La publicidad de las películas destinadas a Sala X sólo podrá utilizar los datos de la ficha técnica y artística de cada película, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental y deberá hacer constar la advertencia de su proyección exclusiva en dicha sala. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte la película y en las "Carteleras" informativas o publicitarias de los periódicos y demás medios de comunicación social. En ningún caso, el título de la película podrá explicitar el carácter pornográfico o exaltador de la violencia de la misma.

## Artículo 7.º

La denominación de una sala como "Sala X" deberá hacerse constar en el Registro de Empresas Cinematográficas, con carácter previo al comienzo de sus actividades. La inscripción se hará mediante solicitud del exhibidor dirigida al Ministerio de Cultura, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

## TITULO II

### De la calificación de películas

#### Artículo 8.º

Las películas de nacionalidad española o extranjera, estas últimas en versión original, subtituladas o no, que a juicio del Ministerio de Cultural, a solicitud de los interesados y previo informe de la "Comisión de Calificación" revistan interés cultural o signifiquen una experimentación en el lenguaje cinematográfico, serán calificadas como de "Arte y Ensayo".

#### Artículo 9.º

Las películas clasificadas para todos los públicos o para mayores de catorce años que a juicio del Ministerio de Cultura, a solicitud de los interesados y previo informe de la "Comisión de Calificación", revistan una especial adecuación a los públicos infantiles o juveniles, serán calificadas como de "interés familiar".

Las películas españolas clasificadas como de "Especial para menores" serán igualmente consideradas, y sin previa solicitud, de "interés familiar".

#### Artículo 10

La exhibición de películas a las que se refieren los artículos 8.º y 9.º no podrán ser objeto de programación doble, salvo que la misma esté confeccionada en su totalidad con películas de "Arte y Ensayo" o de "interés familiar", respectivamente.

## TITULO III

### De las tarifas de tasas de doblaje

#### Artículo 11

Las tarifas de las tasas por licencias de doblaje de películas extranjeras a cualquiera de las lenguas oficiales de España, que

figuran como anexo al Decreto 4.292/1964, de 17 de diciembre, modificado por Decreto 793/1973, de 26 de abril, quedan establecidas de la siguiente forma:

#### Tarifa Primera

##### Películas dobladas:

a) Películas extranjeras de largometraje: quinientas mil pesetas (500.000 pesetas) por película, sea cualquiera su nacionalidad, sistema, formato y medio de difusión. Cuando la película sea exhibida en locales comerciales y supere la cantidad de setenta millones de pesetas (70.000.000 de pesetas) de recaudación bruta, según datos del control oficial de taquilla, de la Dirección General de Cinematografía, satisfará además la cantidad que corresponda según la siguiente escala:

- De 70/80 millones de pesetas, el 10 por ciento de la recaudación comprendida entre dichas cantidades.
- De 80/90 millones de pesetas, el 10,5 por ciento de la recaudación comprendida entre dichas cantidades.
- De 90/100 millones de pesetas, el 11 por ciento de la recaudación comprendida entre dichas cantidades.
- De 100/110 millones de pesetas, el 11,5 por ciento de la recaudación comprendida entre dichas cantidades.
- De 110/120 millones de pesetas, el 12 por ciento de la recaudación comprendida entre dichas cantidades.
- De 120/130 millones de pesetas, el 12,5 por ciento de la recaudación comprendida entre dichas cantidades.
- De 130/140 millones de pesetas, el 13 por ciento de la recaudación comprendida entre dichas cantidades.
- De 140/150 millones de pesetas, el 13,5 por ciento de la recaudación comprendida entre dichas cantidades.
- De 150.000.000 de pesetas en adelante, el 14 por ciento de la recaudación comprendida entre dichas cantidades.

b) Películas extranjeras de cortometraje: 15.000 pesetas por película.

## Tarifa Segunda

Películas en reposición y documentales sin diálogos, pero con comentarios doblados: el 50 por ciento de la tarifa anterior y límite de recaudación, según modalidad de exhibición de la película.

### Artículo 12

Las recaudaciones brutas de aquellos locales de exhibición que, según los datos del control oficial de taquilla, de la Dirección General de Cinematografía, no superen la cantidad anual de ocho millones de pesetas, si su programación es ininterrumpida a lo largo del año, o de cuatro millones en caso contrario, no computarán a los efectos que se señalan en las tarifas establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El Ministro de Cultura establecerá reglamentariamente los requisitos administrativos necesarios para acogerse a la presente exención.

### Artículo 13

Las tarifas y exenciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la presente ley podrán ser modificadas por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Cultura, oídas las asociaciones profesionales afectadas por la materia, de acuerdo con las necesidades del mercado cinematográfico español.

### Artículo 14

Las películas exhibidas en versión original o subtituladas en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español no están sujetas al pago de tasa alguna por dicho concepto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

Las solicitudes de apertura de "Salas X" deberán presentarse ante el Ministerio de

Cultura, el cual oída una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y Cultura, resolverá en el plazo máximo de tres meses.

### Segunda

A los efectos de los artículos 8.º y 9.º de la presente ley se crea en la Dirección General de Cinematografía la Comisión de Calificación de películas cinematográficas, que será el órgano colegiado encargado, con carácter exclusivo, y ámbito nacional, de emitir dictámenes acerca de las películas que puedan ser consideradas de "Arte y Ensayo" o "interés familiar".

La citada Comisión de Calificación estará presidida por el Director General de Cinematografía, siendo Secretario un funcionario de la citada Dirección General, con categoría de jefe de sección y compuesta por doce Vocales en representación del Ministerio de Cultura, de las asociaciones profesionales y de las centrales sindicales del sector cinematográfico.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley.

### Segunda

Quedan derogados el apartado 4 del artículo 6.º y el apartado 3 del artículo 7.º del Real Decreto 3.071/1977, de 11 de noviembre, y, en general, cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la presente ley.

### Motivación

La presente enmienda a la totalidad tiene por finalidad establecer la normativa

legal referente a la exhibición de películas cinematográficas de acuerdo con una filosofía diferente a la que se muestra en el proyecto presentado por el Gobierno. El Grupo Parlamentario Socialista entiende que lo que debe formularse es una clasificación de películas. Clasificación que se formulará atendiendo a los diferentes valores culturales que se presenten, con el objetivo de favorecer el cine de calidad, y aquel que represente un avance en el campo de la cinematografía, con independencia de la sala donde se proyecte.

Aunque el criterio del Grupo Parlamentario Socialista es la clasificación de las películas y no de las salas de Exhibición, se considera que se deben tratar específicamente las salas denominadas "Salas X", ya que en ellas se exhibirán exclusivamente películas cuya temática será pornográfica o de especial violencia. Este tipo de salas requiere un tratamiento especial, derivado de las peculiaridades de su particular temática.

Para el desarrollo de los puntos anteriormente mencionados se proponen las siguientes pautas:

1.º Creación de la clasificación de películas de "Arte y Ensayo" y "Especial para menores". Las películas que obtengan di-

cha calificación debido a los especiales valores culturales que conllevan darán lugar a una especial protección por parte de los Organismos Públicos que se concreta, entre otras medidas, en exenciones del Impuesto de Tráfico de Empresas y la cuota de Pantalla correspondiente.

2.º Una regulación de las Salas X con una mayor precisión y técnica ajustada a los siguientes criterios:

a) Elevación del tipo impositivo de la exacción parafiscal, que grave la exhibición de películas en las Salas X.

b) Mayor rigor en los requisitos de publicidad de las películas que se proyecten en las citadas Salas.

c) Asimismo, en la enmienda a la totalidad se contempla la elevación de tarifas de las Tasas de Doblaje, estableciendo una escala progresiva, según el volumen de las recaudaciones efectuadas. Se introduce una tarifa distinta para películas en reposición y documentales sin diálogo.

Por otra parte, se establece una exacción de tarifas en el supuesto de que no se supere la cantidad de ocho millones, en el caso de que la programación sea ininterrumpida a lo largo del año, o de cuatro millones en el caso contrario.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Mad. id (8)  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID